



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 DERECHOS HUMANOS**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA CONSIDERAN PROCEDENTE QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EMITA UN EXHORTO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO Y AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUE DE MANERA URGENTE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO ESTATAL, SE IMPLEMENTEN ACCIONES TENDIENTES GARANTIZAR Y HACER EFICACES LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD DISPUESTOS POR LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 Lic. Chingos
 14 SEP. 2021
 13:33 m

DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

EXPEDIENTES:
**COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS
 HUMANOS CPDDHH/83/2019; COMISIÓN
 PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA EXP 251.**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXXVI, 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción IX y XVIII, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II; 64 fracción I, 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; estas Comisiones Permanentes de Derechos humanos y de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente DICTAMEN
CON PUNTO DE ACUERDO, con base en los ANTECEDENTES Y
CONSIDERACIONES siguientes:

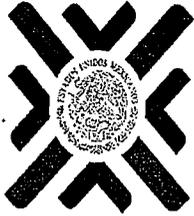
ANTECEDENTES:

1.- Con fecha veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, la Mesa Directiva de esta Legislatura dio cuenta con el oficio número 67954, firmado por el Mtro. Luis Raúl González Pérez Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través del cual notifica al Congreso del Estado la Recomendación General 38/2019 emitida el 14 de octubre de 2019 por ese organismo protector de derechos humanos, sobre el incumplimiento de las obligaciones de las Comisiones Intersectoriales previstas en el Ley Nacional de ejecución Penal que garantizan los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

El asunto fue enviado para su atención a las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos, en primer turno, y de Administración y Procuración de Justicia, en segundo, iniciándose los expedientes 83 y 251 de 2019, respectivamente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Las Comisiones Permanentes de Derechos humanos y de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia son competentes para conocer y dictaminar los asuntos que les sean remitidos cuando estos versen sobre



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

temas relativos a posibles violaciones derechos humanos y derechos de las mujeres respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 65 fracción II y IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36, 38 y 42 fracción II y IX del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDA. En la Recomendación General 38/2019, se especifica que ésta tiene como objetivo proporcionar información útil para que las autoridades del sistema penitenciario nacional consideren la importancia de cumplir con su obligación señalada en el artículo 18 de la Constitución Federal y con ello no continuar transgrediendo derechos humanos que afectan de manera significativa la vida de las personas privadas de la libertad en centros de reclusión de la república mexicana, en contravención con lo dispuesto también por el 1° y 19, párrafo séptimo, de nuestra carta magna, así como contribuir al diseño, desarrollo y ejecución de una estrategia de coordinación y coadyuvancia que garantice la protección de los derechos humanos de las personas en internamiento penitenciario y se haga realidad la efectiva reinserción social.

Por lo que atento a lo anterior la CNDH, dirigió ocho recomendaciones generales, siendo la SEGUNDA la que abordaremos en el presente dictamen, por lo que a continuación se transcribe:

IV. RECOMENDACIONES GENERALES.

PRIMERA. (...)

SEGUNDA. Que las Comisiones Intersecretariales de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz, y Yucatán, cumplan con la obligación en el marco



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

de sus atribuciones de garantizar y hacer eficaces los derechos dispuestos por la Ley Nacional de Ejecución Penal, con base en el artículo 18 constitucional.

La CNDH considera que la actualización aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos "Reglas Nelson Mandela" (2015) es coincidente con esta norma constitucional y fortalece los criterios expresados en sus artículos 1° y 18 relativos a que, las políticas públicas enfocadas al sistema penitenciario se organizarán sobre la base del respeto a los derechos humanos, para ello en el 2016 se publicó la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), cuyo objetivo es regular los medios para lograr la reinserción social, y en su artículo 7 señala la obligación de las autoridades para la integración de las Comisiones Intersecretariales como unidades de coadyuvancia, cuya función es concretar las prestaciones correspondientes a los 5 ejes señalados, sobre los que se sustenta este derecho y quienes, adicionalmente, son las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de reinserción social al interior de los centros penitenciarios y de los servicios postpenitenciarios. Las instancias referidas son las siguientes:

- *Secretaría de Gobernación / Secretarías de Gobierno □ Secretaría de Bienestar*
- *Secretaría de Economía*
- *Secretaría de Educación Pública*
- *Secretaría de Salud*
- *Secretaría de Trabajo y Previsión Social*
- *Secretaría de Cultura*
- *Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte*
- *Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia*
- *Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

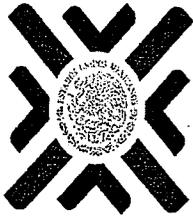
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

Así mismo, la CNDH puntualizo en que reconociendo la importancia que conlleva la coordinación que debe existir en torno al cumplimiento de los objetivos de la LNEP, ésta misma *consideró, en sus artículos transitorios, aspectos para su aplicación y para que las autoridades tomaran las previsiones correspondientes a su implementación, evaluación y seguimiento del sistema de ejecución penal así como, para disponer las partidas presupuestales, necesarias destinadas a atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos necesarios para cumplir los objetivos de la ley.*

En la Recomendación se destaca que, *la integración de las Comisiones Intersecretariales debe contribuir también al desarrollo de programas de atención dirigidas a quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad derivada de sus características personales, económicas o sociales y agudizada por el impacto de la privación de la libertad*, en ese sentido la CNDH, refiere que en las distintas observaciones y señalamientos que ha hecho en materia penitenciaria, ya se ha pronunciado respecto a la importancia de la integración de las Comisiones Intersecretariales, al *considerálas prioritarias para reforzar la atención a los derechos mínimos inherentes a la reinserción social.*

El organismo protector de derechos humanos, también hizo referencia a la Observación General 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la cual dispone *que derivado de los compromisos contraídos por los Estados parte, se deriva la obligación de comportamiento, lo que resulta en un cumplimiento material de sus obligaciones, por lo que todas las autoridades, en este caso, las penitenciarías tienen la responsabilidad de hacer acciones y políticas públicas para el goce y ejercicio de los derechos de las personas privadas de la libertad, con base en el artículo 18 de la Constitución Federal*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

En los argumentos vertidos por la CDNH, se hace alusión a que de acuerdo al principio de coordinación y para garantizar el ejercicio de los derechos, se dispuso un modelo centrado en la autoridad administrativa responsable del sistema penitenciario, en el que se pueden sumar más autoridades como ha ocurrido en algunas entidades federativas en las que se integran representantes del poder judicial, de la defensoría pública y de todas aquéllas que por la índole de sus atribuciones pueden ser útiles para dar eficacia a los derechos de todas las personas sin distinción alguna, por lo que la misma ley dispuso intervalos de tiempo para ofrecer resultados en la materialización y consolidación de políticas públicas relativas a la reinserción social.

Para la CNDH y según lo dispuesto por la LNEP estas autoridades tienen la misión de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción tanto al interior de los centros del sistema penitenciario federal como para los servicios postpenales a nivel federal y estatal para lo cual deben implementar mecanismos de coordinación y participación diversos a fin de diseñar, y brindar servicios adecuados con las autoridades corresponsables en las entidades federativas y sus propias comisiones.

En ese sentido, la CNDH refiere en su Recomendación que, la obligación de implementar las Comisiones Intersecretariales representa una decisión de gran importancia porque el impulso de sus funciones, ayuda a superar la discriminación normativa que históricamente se ha padecido dentro del sistema penitenciario, ya que en la práctica los derechos humanos que tienen reconocidos las personas privadas de la libertad a este grupo se les margina de su acceso efectivo.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

Así entonces el organismo protector, determinó que la ejecución de las sentencias debe ser vista como una política pública cuya importancia no debe ser soslayada por un Estado que se rige bajo el imperio de la Ley, pues recordó que nuestro país está sujeto al principio "Pacta sunt servanda", establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena, el cual dispone que "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe", así mismo en su artículo 27 establece que "un estado parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado" por lo que el Estado mexicano está obligado a atender su contenido.

En consecuencia, en la Recomendación se exalta que para desarrollar un óptimo sistema penitenciario en armonía con el mandato constitucional la LNEP dispone la integración de las Comisiones Intersecretariales como entidades que de manera eficaz y especializada contribuyan a un mejor y más razonable ejercicio de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios y de aquéllos que se encuentran bajo el régimen postpenitenciario.

TERCERA.-En junio de 2008 entró en vigor la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, uno de los ejes fundamentales sobre los que versó la reforma constitucional es el relativo al Sistema de Ejecución de Sanciones y del Sistema Penitenciario, además esta reforma tuvo como finalidad instaurar un sistema procesal penal acusatorio en concordancia con los modernos procesos penales y con los estándares internacionales de protección a los derechos humanos, posterior a ello el 10 de junio del 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional en materia de derechos humanos cuyo objetivo fue transformar la concepción de los derechos humanos en México, en esta reforma es evidente el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* o *pro homine* como



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

Tal como lo describe la Doctora Sofía M. Cobo Téllez¹, esas dos reformas constitucionales transformaron el régimen de ejecución de las sanciones penales en nuestro país, con lo que se logró un cambio de paradigma en materia de ejecución penal, ello bajo estas tres vertientes:

Primero.- El fin del "sistema penal" se cambia por el fin del "sistema penitenciario" de la readaptación social (término de extracción positivista) a la reinserción social del sujeto (de corte garantista).

Segundo.- Se instaura el "Control Jurisdiccional de la Legalidad en Materia de Ejecución de Penas" es decir, se judicializa el procedimiento de ejecución de sanciones penales (a través de la creación de la figura del juez de ejecución de sanciones penales).

Tercero.- Además se garantiza un mayor respeto a los derechos humanos del sentenciado como uno de los medios para lograr la reinserción social, pues se establece que el respeto a los derechos humanos es una de las bases sobre las que se debe organizar el sistema penitenciario nacional, junto con el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

A consecuencia de estas reformas constitucionales, se ha generado en nuestro país un proceso legislativo que parte principalmente del cambio de sistema de justicia penal, con la aparición del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, a éste se le suma reforma al sistema penitenciario con la aprobación de la Ley

¹ Opinión Penal consultable en
http://www.inacipe.gob.mx/investigacion/INACIPE_opina/articulos_recientes/Nuevo.sistema.ejecucion.php



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, cuyo objetivo es el de establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judiciales, para lo cual se establecen las funciones de la autoridad penitenciaria, entre la cuales destacan: garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas sujetas al régimen de custodia y vigilancia; procurar la reinserción social efectiva; gestionar la custodia penitenciaria; entregar al juez de la Ejecución, a solicitud fundada de parte, la información para la realización del cómputo de las penas y abono del tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, logrando definir el artículo 18 en los siguientes términos:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

QUINTA. - Entre las normas más relevantes dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que reconocen los derechos de las personas privadas de la libertad, encontramos las siguientes:

a) Sistema Universal de Derechos Humanos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, prescribe en su artículo 10 que:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

- 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...), y que,*
- 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.*

Por lo que, este Pacto pone de manifiesto el fin especial que debe tener la condena.

Ese espíritu es recogido en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, denominadas desde el año 2015 "Reglas Mandela", las que son el conjunto de estándares internacionales que establecen los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, así en la Regla 4 se establece lo siguiente:

Regla 4

- 1. Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.*
- 2. Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.*

Con el objetivo de recoger las particularidades de la población femenina privada de libertad, se dictan las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok) en el año 2011, documento que establece la necesidad de generar una regulación especial para las mujeres, pues tal como se afirma los establecimientos penitenciarios existentes en el mundo fueron concebidos



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

principalmente para reclusos de sexo masculino, mientras que el número de mujeres privadas de la libertad ha aumentado considerablemente a lo largo de los años, a continuación se transcribe la Regla número 4 y enseguida se agrega el comentario preparados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).

4. Lugar de reclusión

Regla 4

En la medida de lo posible, las reclusas serán enviadas a centros de reclusión cercanos a su hogar o sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas, así como sus preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados.

Comentario a la Regla 4 Regla 4

Todos los internos deben ser alojados, en la medida de lo posible, cerca de sus hogares o de sus lugares de reinserción social, en orden a facilitar la comunicación con sus familias, como así también con los organismos y servicios utilizados para mejorar su reinserción social, con el fin de poner en práctica las Reglas 79 y 80 del RMT, que establecen que se debe prestar especial atención al mantenimiento y mejora de las relaciones entre los presos y sus familias. Estas normas establecen que desde el principio de la condena de un detenido, debe considerarse la posibilidad de su futuro después de la liberación. Los presos deben ser alentados y asistidos para que mantengan o establezcan relaciones con organismos de fuera de la prisión que pueden promover los mejores intereses de ellos o de sus familias y su propia readaptación social. Sin embargo, las mujeres se encuentran más a menudo en una situación de desventaja en su alojamiento, debido al pequeño número de cárceles de mujeres que hay en la mayoría de los países y por consiguiente la experiencia de grandes desafíos en el mantenimiento de contacto con sus familias. De conformidad con esta norma, las autoridades penitenciarias deben, en la manera posible, de adoptar los medios para garantizar que las mujeres sean alojadas cerca de casa o en



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

lugares donde puedan estar en comunicación con los organismos que pueden ayudar con su rehabilitación social. Habida cuenta de la historia de las mujeres con la violencia y la explotación, no se debe suponer que la antigua residencia de la mujer es un lugar preferido por ella o seguro para que sea liberada (por ejemplo debido a un abuso en el pasado o la estigmatización futura) y su alojamiento cerca a los servicios que ayuden con la reintegración social debe tener en cuenta este factor.²

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Dentro del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, destaca primeramente, la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), donde resalta el Derecho a la Integridad Personal, enfatizando que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que no puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
- 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*
- 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias*

² Los comentarios a las Reglas de Bangkok fueron preparados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), y acordados por el Grupo intergubernamental de expertos de composición abierta, para desarrollar reglas complementarias específicas para el tratamiento de mujeres detenidas y sometidas a medidas privativas y no privativas de libertad (Bangkok, Tailandia, 23-26 Noviembre 2009). La traducción al español (no oficial) fue realizada por el Servicio Penitenciario Federal de Argentina, y posteriormente revisada y complementada por la Oficina de Programas de UNODC en Panamá.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Esta misma convención, en 2004, creó la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, la cual tiene el mandato de monitorear la situación de las personas sometidas a cualquier forma de privación de libertad en los Estados miembros de la OEA, realizar visitas a los Estados, promover los mecanismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para proteger los derechos de personas privadas de libertad, y preparar informes que contienen recomendaciones especializadas dirigidas a los Estados Miembros de la OEA. Asimismo, en el marco del trabajo de esta Relatoría, se adoptó por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2008 los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas". Dicho documento señala que "las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad".

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) a través de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad subraya que el concepto de "privación de libertad" abarca:

"Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.”³

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha especificado que, “de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 del Pacto de San José, **toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado** en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas”.⁴

La Corte IDH ha indicado que “la restricción de derechos del detenido, como consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de ésta, debe limitarse de manera rigurosa; sólo se justifica la restricción de un derecho humano cuando es absolutamente necesaria en el contexto de una sociedad democrática”⁵. Pues en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.

³ CIDH, RESOLUCIÓN 1/08 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,, Disposición general.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala Sentencia de 20 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 118

⁵ Cfr. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Cit., párr. 104; y Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Cit., párr. 154 [subrayado no pertenece al original].



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

Asimismo, dicho tribunal ha señalado que "independientemente de la naturaleza o gravedad del crimen que se persiga, la investigación de los hechos y eventual enjuiciamiento de determinadas personas deben desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar la seguridad pública en el marco del pleno respeto a los derechos humanos".⁶

Ahora bien, a nivel interno y precisamente a raíz de las sentencias condenatorias dictadas por la Corte IDH en contra de México, se han realizado una serie de reformas constitucionales que buscan la armonización de nuestra legislación con los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos signados por el Estado Mexicano.

SEXTA. – Estas comisiones unidas, para resolver el asunto que nos ocupa destacan la relación que se establece entre el Estado y las personas privadas de libertad, pues tal como lo ha sostenido la Corte IDH, existe una especial responsabilidad de las autoridades estatales respecto de las personas que están bajo su custodia por encontrarse privadas de la libertad. De esta manera se concibe al Estado como un ente que está en una posición de garante respecto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Así entonces y ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y *el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible.* De no ocurrir esto, implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos

⁶ Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 38



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

los derechos humanos, lo que no es posible aceptar, pero que además la prisión no tendría ninguna finalidad más que la del castigo, es por ello que la nueva LNEP, establece como objetivos el de establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judiciales, para lo cual se establecen las funciones de la autoridad penitenciara.

Reafirmado lo que ya se dijo en párrafos anteriores, se tiene que a raíz de la reforma constitucional de 06 de enero de 2016, y con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Sistema Penitenciario se organizará ahora, sobre las bases no sólo del trabajo, capacitación y educación como antes se establecía, sino ahora también sobre la sobre la base del respeto a los derechos humanos, la salud y el deporte, los cuales serán medios para lograr la "reinserción" del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir (artículo 18° Constitucional). Por lo que, al señalar la LNEP a la reinserción social como principio rector, y en consecuencia establece un mandato a la autoridad para la orientación, conducción y desarrollo de la ejecución de las medidas privativas de la libertad, supone que el Estado debe organizar su estructura administrativa apoyado de las secretarías y organismos corresponsables para desarrollar acciones encaminadas a cumplir ese fin, una de esas acciones es precisamente la de establecer las comisiones intersecretariales en las entidades federativas, pues serán éstas las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios, en dichas comisiones deben de intervenir así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir la Secretaría de Seguridad Pública, la General de Gobierno, de Desarrollo Social, de Economía, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, la Secretaría de Cultura, de Salud, del Trabajo, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la LNEP, sin embargo no basta con la simple instalación o establecimiento de dichas comisiones, sino que éstas deben de cumplir con la obligación en el marco de sus atribuciones de garantizar y hacer eficaces los derechos dispuestos por la LNEP. A continuación, se transcriben los artículos que establecen dicha obligación:

Artículo 7. Coordinación interinstitucional

Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa. Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal.

Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local. La



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

SÉPTIMA. - Por lo que de acuerdo al principio de coordinación y con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos, el legislador dispuso un modelo centrado en la autoridad administrativa responsable del sistema penitenciario, en el que se pueden sumar más autoridades, lo que en definitiva es útil para dar eficacia a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y cumplir con los objetivos de la reinserción social, estas comisiones dictaminadoras concluyen que es imperativo y urgente que en nuestro estado la Comisión Intersecretarial cumpla con las obligaciones de garantizar y hacer eficaces los derechos de las personas privadas de la libertad dispuestos por la LNEP, en ese sentido formulamos el siguiente:

DICTAMEN

Las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y de Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, consideran procedente que la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en cumplimiento a la Recomendación General N°38 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emita un exhorto al Titular del Poder Ejecutivo y al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos

ACUERDO



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, exhorta al Titular del Poder Ejecutivo y al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que de manera urgente, a través de la Comisión Intersecretarial del Sistema Penitenciario Estatal, y en términos de lo establecidos en las consideraciones y recomendaciones de la Recomendación General Recomendación N°38 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se implementen acciones tendientes a garantizar y hacer eficaces los derechos de las personas privadas de la libertad que se encuentran reconocidos en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Secretaria de Asuntos Parlamentarios, realice los trámites correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Dado en la Sede Oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpán, Oaxaca, el 23 de agosto de 2021.



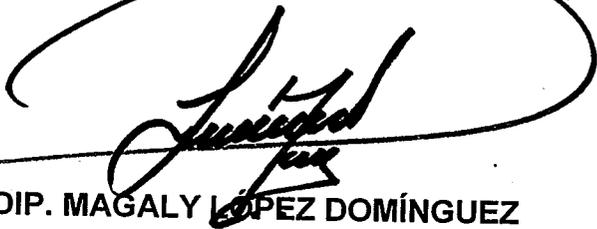
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
DERECHOS HUMANOS

ATENTAMENTE.

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

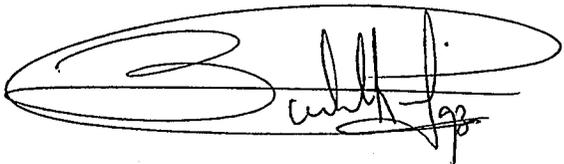


DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
PRESIDENTA



DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS



DIP. MARITZA SCARLETT VÁSQUEZ
GUERRA



DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
DERECHOS HUMANOS**

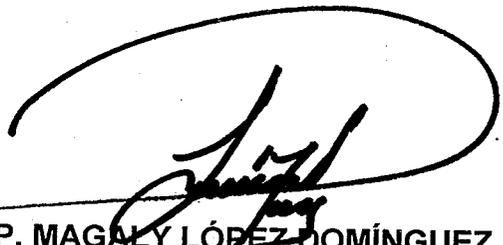
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES CPDDHH/83/2019 Y CPDDHH/296/2021 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y 251 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA EXP. APROBADO EN SESIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**



**DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA**



**DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE**

**KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE**

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA
MENDOZA CRUZ
INTEGRANTE**

**NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE**

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES CPDDHH/83/2019 Y CPDDHH/296/2021 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y 251 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA EXP. APROBADO EN SESIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO.